



Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 129 - 2024-MDA/A

Amarilis, 26 de marzo del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 17023 de fecha 05 de octubre del 2023, **presentado por el administrativo Juan Pedro Oliveros Denegri**; Informe N° 1083-2023-MDA/GAF, de fecha 23 de octubre del 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe N° 272-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de noviembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1191-2023-MDA/GAF, de fecha 24 de noviembre del 2023, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 515-2023-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 009-2024-MDA/GAF/SGRH/EP, de fecha 15 de enero del 2024, admitida por la Especialista en Planillas; Informe N° 045-2024-MDA-GAF/SGRH, de fecha 16 de enero del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos; Informe N° 028-2024-MDA-GAJ, de fecha 24 de enero del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 223-2024-MDA/GAF, de fecha 18 de marzo del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la Resolución Gerencial N° 088-2023-MDA-GAF, de fecha 22 de marzo del 2023, se resuelve: **"Artículo 1°.- RECONOCER, el PAGO DE VACACIONES NO GOZADAS Y/O TRUNCAS a favor de JUAN PEDRO OLIVEROS DENEGRÍ, por el monto total de S/. 13,370.00 (Trece Mil Trescientos Setenta con 00/100 Soles), el cual estará sujeto a descuentos a la Ley, y Aporte a ESSALUD por el monto total de S/. 200.48 (Doscientos con 48/100 Soles), por las consideraciones expuestas en la presente resolución. Artículo 2°.- Determinar que el pago a favor de JUAN PEDRO OLIVEROS DENEGRÍ, por concepto de Vacaciones Truncas, se efectuará según disponibilidad presupuesta y financiera de la Municipalidad Distrital de Amarilis, y de acuerdo a los procedimientos y prohibiciones dentro de las Normas y Medidas de Austeridad y Disciplina Fiscal que se establece en las normas del Proceso Presupuestario para el ejercicio 2023; Ley N° 2841 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto [...]".**

Que, el administrado Juan Pedro Oliveros Denegri, identificado con DNI N° 2412672, domiciliado en el Jr. Viña del Río N° 157, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 07818 de fecha 03 de mayo del 2023, solicita el reintegro de pago de vacaciones no gozadas y truncas por retención indebida hasta por la suma de S/. 1,776.94 (Un Mil Setecientos Setenta y Seis con 94/100 Soles), solicitando para tal efecto la rectificación de la Planilla N° 002-2023 - Planilla de pagos de vacaciones no gozadas y truncas, conforme a ley, a razón que la compensación vacacional no constituye remuneración asegurable sino una indemnización, de conformidad con el artículo Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento. Asimismo, se advierte que en el apartado de OTROSÍDIGO, solicito se disponga una medida cautelar de no innovar por



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los fundamentos del petitorio principal, según lo establecido en el artículo 157° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Especialista de Planillas de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a través del Informe N° 063-2023-MDA/GAF/SGRH/EP, de fecha 12 de mayo del 2023, concluye que, con relación al íntegro del pago de vacaciones no gozadas y trancas del ex Gerente de Secretaría General, el señor Juan Pedro Oliveros Denegri, se informa que en la Planilla de Pagos N° 002-2023 sobre vacaciones no gozadas y/o trancas se realizó el descuento en el AFP atendiendo la Resolución Directoral N° 082-2021-EF/53.01, el cual indica se encuentran afecto a cargas sociales y; según la Resolución Ministerial N° 107-2024-TR, los trabajadores se encuentran afecto a retención de sistema nacional de pensiones y sistema privado de pensiones.

Que, la Resolución Gerencial N° 198-2022-MDA-GAF, de fecha 22 de junio del 2022, se resuelve: *"Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO la solicitud de reintegro de pago por vacaciones no gozadas y/o trancas, presentado por el administrado JUAN PEDRO OLIVEROS DENEGRÍ, por las consideraciones expuestas en la presente resolución [...]"*.

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se establece que *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: ***"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"***.

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: *"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, **motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada**". Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los defectos o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo referidos en el artículo 14° de la misma ley.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, el artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que: **"212.1. Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

212.2. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original".

Que, el administrado Juan Pedro Oliveros Denegri, identificado con DNI N° 22412672, domiciliado en el Jr. Viña del Río N° 157, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 17023 de fecha 05 de octubre del 2023, interpone recurso de apelación de la Resolución Gerencial N° 198-2023-MDA/GAF de fecha 22 de junio del 2023, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El acto administrativo objeto de impugnación carece de objetividad y presenta una afectación al principio de debida motivación, pues basa su denegatoria a la solicitud del administrado con relación al Catálogo Único de Conceptos de Ingresos a los Recursos Humanos del Sector Público, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0082-2021-EF/53.01, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de julio de 2021, y que de este se puede advertir que en dicho catálogo no se aprecian los códigos C004 y C005, referido a las vacaciones trucas y no gozadas, sino solamente se aprecia el código 010299 referido a vacaciones trucas del Decreto Legislativo N° 1057.
- (ii) La resolución impugnada vulnera el precepto contenido en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, ya que los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 también tienen amparo en nuestra Carta Magna, no debiendo ser discriminado por ninguna causa y sosteniendo su igualdad ante la ley.
- (iii) De acuerdo, a la Resolución Directoral N° 0082-2021-EF/53.01, según el código 010013, la compensación vacacional es no remunerativa, de forma que los descuentos por salud y pensión se hacen cuando el trabajador disfruta de sus vacaciones porque se configura el descanso remunerado, contrario sensu, cuando el trabajador no disfruta de sus vacaciones, sino que le son compensadas en dinero en los distintos casos en que la ley lo permite no deben efectuarse descuentos por salud y pensión, puesto que estas compensaciones no constituyen remuneración.
- (iv) Que, de acuerdo a SERVIR, mediante Informe N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, la remuneración vacacional constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de sus derechos a vacaciones, y en caso de extinguirse la relación laboral la entidad contratante deberá pagar el íntegro de este derecho.
- (v) Finalmente, menciona que la Resolución Gerencial N° 198-2022-MDA/GAF, de fecha 22 de junio del 2022, deviene en nula, toda vez que esta no se ha pronunciado en relación a su petitorio contenido en el OTROSÍDIGO de su solicitud con Reg. Exp. Adm. N° 07818 de fecha 03 de mayo del 2023.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 272-2023-MDA-GAJ, de fecha 20 de noviembre del 2023, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas, adjuntar la documentación que dio origen a la Resolución Gerencial N° 088-2023-MDA/GAF, de conformidad con el numeral 161.2 del artículo 161° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, con Informe N° 1191-2023-MDA/GAF, de fecha 24 de noviembre del 2023, adjunta todos los actuados que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 088-2023-MDA/GAF.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 515-2023-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023, emite opinión legal a fin de que se corrija la denominación de la Resolución Gerencial materia de apelación y se declare su nulidad, por cuanto en la solicitud con Reg. Exp. Adm. N° 07818 de fecha 03 de mayo del 2023, contiene en su OTROSÍDIGO, una solicitud a una medida cautelar de no innovar que no ha sido considerada en la Resolución Gerencial objeto de apelación, careciendo de una debida motivación, incurriendo en causal de nulidad conforme el numeral 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, por medio del Informe N° 223-2024-MDA/GAF, de fecha 18 de marzo del 2024, solicita acto resolutivo declarando la nulidad y la resolución del recurso de apelación incoado por el administrado Juan Pedro Oliveros Denegri, en atención al Informe Legal N° 515-2023-MDA-GAJ de fecha 13 de diciembre del 2023.

Que, en principio, la Resolución Gerencial N° 198-2022-MDA-GAF, de fecha 22 de marzo del 2022 incurre en error material en tanto consigna dentro de su denominación un año que no corresponde al tiempo en el que se inició el presente procedimiento administrativo y que condujo a su pronunciamiento, debiendo entonces rectificarse su denominación a **Resolución Gerencial N° 198-2023-MDA-GAF de fecha 22 de marzo del 2023, de conformidad con el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Que, revisado la Resolución Gerencial N° 198-2023-MDA-GAF de fecha 22 de marzo del 2023, se advierte de sus contenidos que estos no han emitido pronunciamiento alguno sobre lo relacionado con la medida cautelar de no innovar solicitada por el administrado Juan Pedro Oliveros Denegri, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 07818 de fecha 03 de mayo del 2023. En ese sentido, los actos administrativos antes señalados carecen de una debida motivación que garantice el debido procedimiento en el presente caso, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

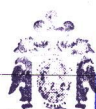
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECTIFICAR, la denominación de la Resolución Gerencial N° 198-2022-MDA-GAF, de fecha 22 de marzo del 2022, **debiendo ser la correcta Resolución Gerencial N° 198-2023-MDA-GAF de fecha 22 de marzo del 2023**, según lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Gerencial N° 198-2023-MDA-GAF, de fecha 22 de marzo del 2023, **por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, en atención a los fundamentos expuestos. En consecuencia, **RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta la etapa en que la Gerencia de Administración y Finanzas emita nueva resolución resolviendo la solicitud de Reintegro de pago por vacaciones no gozadas y/o truncas y demás presentado a través del Exp. Adm. con Reg. N° 07818 de fecha 03 de mayo del 2023, debiendo considerar lo expuesto en el Informe N° 063-2023-MDA/GAF/SGRH/EP, de fecha 12 de mayo del 2023 y el Informe Legal N° 515-2023-MDA-GAJ, de fecha 13 de diciembre del 2023.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.R.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE

